Puerto Madryn, abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> C/ <Persona 5> SA - S/ Accidente de trabajo (sistémico))** (**Expte. Nº 395 Año 2024)",** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 06/25 SDL.

I.- La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N° 06/25 dictada por este tribunal implica un apartamiento de la reciente doctrina legal emanada del Superior Tribunal de nuestra Provincia en relación a la imposibilidad de acumular una condena por daño Punitivo en una acción enmarcada en la Ley de Riesgos de Trabajo, encausa la solicitud del presente recurso extraordinario en base a lo dispuesto por el inc. a) y e) del art. 291, ello con base a lo resuelto por Nuestro Máximo tribunal recientemente en los autos "U., J. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo - sistémico», Expte. N° 26074/2024, 18/12/24, SD 46/2024"

De la lectura del libelo recursivo puede observarse que el desarrollo efectuado por la recurrente gira en torno a dos agravios: 1) Violación de la Ley o Doctrina Legal (art 291 inc. a) y subsidiariamente Arbitrariedad (art 291 inc. e).

Respecto la causal invocada de violación de la Ley (art 291 inc a), refiere: "*La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn conforma un inequívoco apartamiento de la reciente doctrina legal de V.E. respecto de la imposibilidad de acumular una condena por daño punitivo en una acción enmarcada en la Ley de Riesgos del Trabajo, pues por imperio del Art. 4 de la Ley 26.773 este régimen especial de reparación de daños no es acumulable con otros sistemas de*

responsabilidad, de modo que la demanda entablada en reclamo del pago de prestaciones dinerarias sistémicas debe entenderse que implicó el ejercicio de la opción "excluyente" por esa vía de reparación,en los términos de la citada norma. Así lo resolvió V.E. en autos «U., J. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo - sistémico», Expte. N° 26074/2024, 18/12/24, SD 46/2024 (…)".

En alusión a la arbitrariedad aduce que: *"(…) Para el improbable pero hipotético supuesto de que no se admitiera la causal objetiva de unificación jurisprudencia de interpretación normativa antes invocada, fundo el presente pedido casatorio bajo la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencia, pues al igual que fuera resuelto por V.E. en el caso "U.", aquí tampoco se ha fundado el apartamiento de la prohibición de acumulación de acciones que regula el Art. 4 de la Ley 26.773, a efectos de habilitar la superposición de una condena por prestaciones sistémicas con base en el Régimen de Riesgos del Trabajo y una multa civil en los términos del Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor(…)".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero el objeto, los requisitos formales para la admisión del recurso, y procede a realizar una síntesis de los antecedentes de las cuestiones que motivan el recurso de casación interpuesto.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "(...) para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Realizado el examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, cabe señalar que el Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC el valor de 1,7 JUS y 17 JUS respectivamente. siendo el valor de JUS al momento de interposición del presente recurso de $ 47.688, 92.

Puede advertirse que la recurrente mediante ID 1825737 ha acompañado boleta de depósito por la suma de $ 289.184,93, dicho monto no se corresponde con las sumas indicadas en la normativa apuntada precedentemente, ello en razón de que el importe correspondiente a la tasa de justicia para la interposición del recurso pretendido debió calcularse en base al 3% del monto de condena. En el caso de autos la sentencia condenó al pago de la suma de $ 28.734.993,49, el 3% de dicho importe resulta ser $ 862,049,80, dado que ese importe supera el máximo establecido en el Acuerdo plenario antes citado, el depósito debió realizarse por la suma de $8 10.711,64 correspondiente a 17 Jus.

En relación a ello, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada ha dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

No es procedente tampoco la intimación a cumplir con esta exigencia, dado que ese procedimiento no está previsto para la casación.

El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

De lo expuesto, surge que la presentante no cumple con este recaudo formal requerido en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº Nº5353/2024 y art. 292 inc. "d" del CPCC. para la vía extraordinaria que intenta.

En orden a los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. Ello en virtud de observarse un incumplimiento a lo previsto en el Arts. 2 apartados f e i), del citado anexo, conforme se expondrá seguidamente;

El escrito recursivo se interpone en término y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ.

En relación al requisito previsto en el inc. f) el Art 2 del Anexo al Acuerdo antes citado, se advierte que la individualización de la sentencia recurrida resulta genérica, en tanto si bien se menciona que es contra una sentencia emanada por este tribunal, no surge ni de la caratula ni del escrito presentado la individualización de la sentencia en cuanto a mención del número de registro consignado por esta Alzada.

Asimismo, en cuanto al requisito previsto en el apartado *i)* del art 2 del anexo al acuerdo 3821/09 STJ, no puede tenerse por cumplido, en tanto la mención realizada resulta claramente insuficiente.

A los incumplimientos antes citados, susceptibles por sí solos de acarrear el fracaso de la casación se observa que la pagina N° 19 del escrito presentado resulta ilegible.

La faltas enunciadas resultan un incumplimiento formal a la normativa prevista para la admisibilidad del recurso intentado, susceptible dicho incumplimiento de acarrear el fracaso de la casación, más allá, de que este tribunal pueda o no considerarlo un error subsanable, en el caso que nos ocupa al haber incurrido también la recurrente en otros incumplimientos, adelantamos que la presentación realizada no puede prosperar así lo viene sosteniendo este tribunal en conformidad con lo expresado por nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades en relación al cumplimiento

de los requisitos formales de admisibilidad y lo previsto en el art. 11 del Anexo del Acuerdo 3821/09 STJ, que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.

En referencia a ello se ha dicho *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho: "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen." Recurso de Queja en

autos: “<Persona 6> SA C/ <Persona 3>, <Persona 1> y Otros s/ Ejecución Prendaria” (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023) y “Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ”.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 06/25 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº Nº5353/2024 y art. 292 inc. “d” del CPCC, los art.2) f), i) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 in a) y e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL